

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL XI

CONSEJO DE TITULARES
DEL CONDOMINIO PLAYA
AZUL II

Peticionario

v.

MAPFRE PRAICO
INSURANCE COMPANY

Recurrida

KLCE202300122

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de Fajardo

Caso Núm.:
LU2019CV00216

Sobre:
Seguros
Incumplimiento
Aseguradoras
Huracanes
Irma/María

Panel integrado por su presidenta, la Juez Lebrón Nieves, el Juez Adames Soto y la Jueza Martínez Cordero.

Martínez Cordero, jueza ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de marzo de 2023.

Comparece ante este Tribunal intermedio Consejo de Titulares del Condominio Playa Azul II (en adelante, Consejo y/o parte peticionaria) a través de un recurso de *Certiorari* instando el 8 de febrero de 2023 y nos solicita que se revoque la *Resolución*¹ emitida por el Tribunal de Primera Instancia (en adelante, TPI) el 20 de diciembre de 2022 y se ordene a su aseguradora Mapfre Praico Insurance Company (en adelante, Mapfre y/o parte recurrida) a remitir al Consejo el pago inmediato de la suma reconocida en su ajuste, \$1,277,104.32 dólares, y la continuación de los procedimientos en el foro inferior.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, y revisados los autos ante el TPI², se expide el auto de *Certiorari*, se

¹ Apéndice de la parte peticionaria a las págs. 191-196.

² Este Tribunal evaluó en lo pertinente, el expediente del caso de autos ante el TPI, a través del Sistema Unificado de Manejo y Administración de Casos (SUMAC), con especial énfasis a las alegaciones originales de las partes, la solicitud de sentencia sumaria y su oposición.

Número Identificador

SEN2023_____

revoca la *Resolución*³ recurrida y se devuelve al TPI para la continuación de los procedimientos.

I

El Consejo presentó *Demanda*⁴ contra la Mapfre el 19 de septiembre de 2019, alegando haber sufrido daños y pérdidas con relación a la propiedad asegurada como consecuencia del paso del huracán María por Puerto Rico y en el periodo sucesivo. Arguyó que Mapfre incumplió con las obligaciones contractuales que emanan de la póliza suscrita por las partes y vigente durante el periodo de tiempo antes descrito, y que adeuda una suma no menor de \$5,721,145.81 dólares. Adujo, en síntesis, que Mapfre incumplió con sus obligaciones bajo el Código de Seguros de Puerto Rico (en adelante, Código de Seguros) y bajo la póliza, negando cubierta a la parte peticionaria y dejando de emitir los pagos adeudados, por lo que le imputó, además, haber actuado de manera dolosa⁵.

Posteriormente, el 5 de noviembre de 2019, se presentó *Demanda Enmendada*⁶. En dicha *Demanda Enmendada* se añadió una cuarta causa de acción en la cual alegaron que no existía controversia en cuanto al hecho de que Mapfre adeudaba por lo menos \$1,277,104.32 dólares al Consejo, tomando en cuenta los descuentos aplicables. Además, alegaron que por causa de todas las actuaciones y omisiones de Mapfre y a consecuencia de las pérdidas

³ Apéndice de la parte peticionaria a las págs. 191-196.

⁴ Apéndice de la parte peticionaria a las págs. 1-10.

⁵ El Código Civil de Puerto Rico de 1930 fue derogado por el Código Civil de Puerto Rico de 2020 aprobado mediante la Ley Núm. 55 de 1 de junio de 2020. Para fines de la presente, se hace referencia únicamente al Código Civil derogado por ser la ley vigente y aplicable a la controversia que nos ocupa.

Artículo 1060. — Daños y perjuicios de que responde el deudor. (31 LPRA § 3024)

Los daños y perjuicios de que responde el deudor de buena fe son los previstos o que se hayan podido prever al tiempo de constituirse la obligación y que sean consecuencia necesaria de su falta de cumplimiento.

En caso de dolo responderá el deudor de todos los que conocidamente se deriven de la falta de cumplimiento de la obligación.

⁶ Apéndice de la parte peticionaria a las págs. 11-23.

y daños ocurridos a la propiedad, Mapfre le adeudaba al Consejo una cantidad no menor de \$6,449,210.60 dólares.

Luego, el 10 de diciembre de 2019, presentaron una *Segunda Demanda Enmendada*⁷. En resumidas cuentas y en lo atinente a la controversia de autos, en la *Segunda Demanda Enmendada*, la parte peticionaria añadió que la parte recurrida le presentó una oferta por la suma de \$1,709,386.72 dólares, pero que luego de los descuentos mandatorios, el total que recibirían sería de \$1,277,104.32 dólares, lo que constituye a su juicio una suma irrisoria. Arguyó, además, que Mapfre no les ha compensado por las pérdidas y daños reclamados. También, reclamó que, conforme al Artículo 27.166(a) del Código de Seguros⁸, se ordenara a Mapfre a satisfacer el pago de \$1,277,104.32 dólares por constituir una partida que no se encuentra en controversia que se adeuda.

El 17 de febrero de 2020, Mapfre presentó su *Contestación a Segunda Demanda Enmendada*⁹. En ella, admitió haber realizado una oferta a la parte peticionaria en cumplimiento con los términos y condiciones de la póliza, pero que la misma no había sido aceptada. Arguyó, además, que la valoración de los daños alegados por la parte peticionaria era exagerada e irreal¹⁰. En relación con las alegaciones sobre el pago de \$1,277,104.32 dólares, Mapfre alegó que existe controversia en cuanto a la cuantía de los daños y que la solicitud es contraria a derecho.

Así las cosas, 19 de febrero de 2020, el TPI señaló Conferencia Inicial¹¹ para el 10 de junio de 2020. Semanas más tarde, el 23 de junio de 2020, la parte peticionaria presentó *Moción Solicitando Sentencia Sumaria Parcial o, en la alternativa, Solicitando Orden de*

⁷ Apéndice de la parte peticionaria a las págs. 24-36.

⁸ Art. 27.166(a) del Código de Seguros de Puerto Rico, 26 LPRA § 2716f.

⁹ Apéndice de la parte peticionaria a las págs. 39-48.

¹⁰ La parte peticionaria alega que la totalidad de los daños a la propiedad y las pérdidas cubiertas por la póliza de seguro asciende a una cantidad no menor de \$6,449,210.60 dólares. Apéndice de la parte peticionaria a la pág. 34.

¹¹ Apéndice de la parte peticionaria a la pág. 54.

*Embargo en Aseguramiento de Sentencia*¹². En dicha moción, solicitó que se declarara Ha Lugar el escrito y se dictara sentencia sumaria parcial a favor del Consejo por la suma de \$1,277,104.32 dólares o en la alternativa se dictara orden de embargo por esa suma de conformidad con la Regla 56.1 de Procedimiento Civil¹³. Argumentaron que el Código de Seguros¹⁴ debe ser analizado de manera integral con el Código Civil, en particular el Artículo 1123¹⁵, el cual permite que el acreedor le exija al deudor el pago de la cuantía líquida, aun cuando quedara pendiente una porción ilíquida de la reclamación. Alegaron que una vez la aseguradora hace un ajuste, la cuantía incluida en éste se convierte en una deuda líquida.

Por su parte, el 6 de julio de 2020, Mapfre presentó *Oposición a Solicitud de Sentencia Sumaria y Solicitud de Orden de Embargo presentada por la parte Demandante y Solicitud de Sentencia Sumaria a Favor de la Parte Demandada*¹⁶. En dicha oposición, solicitaron que se declarara No Ha Lugar la *Moción Solicitando Sentencia Sumaria Parcial o, en la alternativa, Solicitando Orden de Embargo en Aseguramiento de Sentencia*. A esos efectos, solicitaron que se condenara al Consejo al pago de honorarios de abogado por temeridad o, en la alternativa, dictara sentencia sumaria a favor de Mapfre por la cantidad del ajuste y oferta notificada, poniendo fin a

¹² Apéndice de la parte peticionaria a las págs. 55-66. Entrada 28 del expediente del TPI en el SUMAC.

¹³ R.P. CIV. 56.1, 32 LPRA Ap. V.

Regla 56.1. Principios generales

En todo pleito antes o después de sentencia, por moción de la parte reclamante, el tribunal podrá dictar cualquier orden provisional que sea necesaria para asegurar la efectividad de la sentencia. El tribunal podrá conceder el embargo, el embargo de fondos en posesión de un tercero, la prohibición de enajenar, la reclamación y entrega de bienes muebles, la sindicatura, una orden para hacer o desistir de hacer cualesquiera actos específicos, o podrá ordenar cualquier otra medida que estime apropiada, según las circunstancias del caso. En todo caso en que se solicite un remedio provisional, el tribunal considerará los intereses de todas las partes y dispondrá según requiera la justicia sustancial.

¹⁴ Código de Seguros, Ley Núm. 77 de 19 de Junio de 1957, 26 LPRA § 101 et seq.

¹⁵ CÓD. CIV. PR art. 1123, 31 LPRA § 3173.

¹⁶ Apéndice de la parte peticionaria a las págs. 67-89. Entrada 29 al expediente del TPI en el SUMAC.

la totalidad del litigio más la imposición de honorarios de abogado por temeridad. Argumentaron que, si no existiera controversia con la cuantía que Mapfre determinó que procedía pagar, se estaría ante una acción de cobro de dinero sobre una cuantía líquida, quiérase decir, la acordada en compensación. Continuaron exponiendo que, al rechazar la oferta de Mapfre, el Consejo estableció con sus propios actos que existía una controversia sobre la cuantía total a pagar por su reclamación. Además, alegaron que no existía una deuda líquida, vencida y exigible; no se alegó que Mapfre haya llevado a cabo actos que nulifiquen cualquier dictamen que pudiera recaer en su contra; ni se ha establecido la necesidad de preservar su capacidad económica.

Posteriormente, el 6 de agosto de 2020, el Consejo presentó *Oposición a Solicitud de Sentencia Sumaria presentada por la parte demandada y en apoyo a Moción de Sentencia Sumaria presentada por la parte demandante*¹⁷ y *Moción Informativa para traer Nueva Evidencia a la atención del Tribunal en apoyo a Solicitud de Sentencia Sumaria Parcial*¹⁸. En la *Oposición a Solicitud de Sentencia Sumaria presentada por la parte demandada y en apoyo a Moción de Sentencia Sumaria presentada por la parte demandante*, expusieron que el argumento de Mapfre a los efectos de que la cuantía considerada en su ajuste se entiende como simple oferta no aplica cuando este es un mero descargo de un deber estatuario, es decir, **un ajuste del cual no puede retractarse ni denegar partidas.** (Énfasis suplido). Continuaron exponiendo que, la postura asumida por Mapfre de insistir que la cuantía se acepte como un pago en finiquito, constituye una práctica desleal prohibida por el Código de Seguros. Además, resaltaron que Mapfre había fallado en establecer

¹⁷ Apéndice de la parte peticionaria a las págs. 90-101.

¹⁸ Apéndice de la parte peticionaria a las págs. 102-106.

que su ajuste fuera uno justo, equitativo, razonable y de buena fe y que hubiese notificado al Consejo una cuantía razonable.

Por su parte, en la *Moción Informativa para traer Nueva Evidencia a la atención del Tribunal en apoyo a Solicitud de Sentencia Sumaria Parcial*, adjuntó como anejo un comunicado de Mapfre que alegaron contradice la postura asumida, y que lee como sigue: “El cobro del cheque enviado es perfectamente compatible con cualquier reconsideración posterior”.¹⁹ Además, alegaron que Mapfre se comprometió a que, en los casos donde el asegurado no estuviera conforme con el pago, o tuviera discrepancias con el ajuste propuesto, el asegurado no perdería su derecho a solicitarles por escrito o mediante un reclamo judicial, la reconsideración, tanto del ajuste realizado como del monto de la indemnización pagada.

En respuesta a esta última, el 21 de agosto de 2020, Mapfre presentó *Oposición a Moción Informativa*²⁰. En dicha oposición, expusieron que la insatisfacción o discrepancia del asegurado con el proceso de ajuste de su reclamación y la cuantía de la oferta extendida, es lo que hace que la cuantía reclamada sea una ilíquida, pues no hay acuerdo en cuanto a su monto. Alegaron, además, que los argumentos del Consejo en torno a la doctrina de los actos propios son totalmente desacertados, ya que no se había presentado prueba alguna que demostrara que los hechos del caso reúnen los requisitos doctrinales.

Luego, el Consejo presentó un escrito adicional el 17 de septiembre de 2020 intitulado *Moción Informativa en cuanto a Sentencia del Tribunal de Apelaciones*²¹. En primer lugar, sostienen en dicho escrito que el ajuste es una deuda líquida. Sostienen que del propio texto de la ley especial se desprende que la obligación de

¹⁹ Apéndice de la parte peticionaria a las pág. 106.

²⁰ Apéndice de la parte peticionaria a las págs. 107-111.

²¹ Apéndice de la parte peticionaria a las págs. 120-146.

la aseguradora para indemnizar al asegurado surge del Código de Seguros y se extiende, tanto, a la porción o parte específica o líquida, como a la parte determinable o ilíquida, sujeta a ser liquidada en fecha posterior.

Posteriormente, el 12 de noviembre de 2020, el TPI emitió *Resolución*²² en la cual declaró No Ha Lugar la solicitud de sentencia sumaria parcial y la solicitud de que se expida, sin la celebración de una vista y sin la prestación de una fianza una Orden de Embargo en Aseguramiento de Sentencia, presentada el 23 de junio de 2020, por el Consejo²³. Determinó que existe una controversia medular debido a que el Consejo no aceptó como correcta la suma de dinero ofrecida por Mapfre, por lo que no se está ante un deuda líquida y exigible. En relación con la solicitud de que se emita una Orden de Embargo en Aseguramiento de Sentencia y/o un Interdicto Preliminar, el TPI señaló vista una evidenciaria para el 11 de diciembre de 2020, para dilucidar si procedía que el tribunal emitiera ese remedio extraordinario de conformidad con la Regla 57.3 de Procedimiento Civil²⁴. En torno a la solicitud de sentencia sumaria presentada por Mapfre, el TPI se reservó su pronunciamiento hasta luego de la celebración de la vista evidenciaria que se señaló en esta *Resolución*. Es necesario destacar que, cuando el TPI denegó la solicitud de sentencia sumaria presentada por el Consejo, formuló una serie de determinaciones de hechos incontrovertidos, que leen como sigue:

1. La parte demandante poseía la póliza de seguro comercial, número 1600178001679 emitida por la parte demandada para el 20 de septiembre de 2017 cuando el huracán María pasó por Puerto Rico.
2. La parte demandante estaba al día con el pago de las primas al 20 de septiembre de 2017.
3. La parte demandante presentó ante Mapfre una reclamación por los daños sufridos al inmueble por una suma no menor de \$6,449,210.60.

²² Apéndice de la parte peticionaria a las págs. 147-154.

²³ Apéndice de la parte peticionaria a las págs. 145-154

²⁴ R.P. Civ. 57.3, 32 LPRA Ap. V.

4. Mapfre le asignó el número 20191273547 a la reclamación sometida por la parte demandante.
5. El 30 de agosto de 2019 Mapfre luego de realizar una investigación y ajuste de la reclamación 20191273547 le envió un correo electrónico a la parte demandante que expresa lo siguiente:

From: Omar G. Acevedo Avilés
To: Héctor Martínez; playaazul@yahoo.com
Cc: Juan C. Márquez Pérez; Roberto J. Figueroa Acosta; Juan Cabán Collazo
Date: Friday, August 30, 2019 4:45:11pm
[...]
...

Saludos adjunto desglose y oferta de pago para la reclamación de referencia, favor de notificarnos si están de acuerdo con la misma para emitir la prueba d [sic] perdida [sic] a ser firmada y notariada para procesar el pago de la reclamación, de lo contrario solicitar reunión para discutir la misa. [sic]

Gracias,
Omar G. Acevedo Avilés
Senior Adjuster
Claims Property
[...]

6. El correo electrónico enviado por Mapfre a la parte demandante incluía varios documentos y entre estos el estimado de ajuste y costos por la totalidad de la reclamación por la suma de \$1,709,386.76 que luego de restar las partidas correspondientes asciende a la suma neta de \$1,277,104.32.

Allá para el 23 de noviembre del 2021, el Consejo presentó *Solicitud de Orden de Pago del Ajuste*²⁵ para que se ordenara el pago inmediato del ajuste que determinó Mapfre a favor del Consejo por la cantidad de \$1,277,104.32 dólares, sin que se considerara una renuncia a los derechos que le cobijan conforme a la póliza, el Código de Seguros y su reglamento.

En respuesta, el 16 de diciembre de 2022, Mapfre presentó *Oposición a Solicitud de Orden de Pago del Ajuste*²⁶. Alegaron que la totalidad de la deuda reclamada es ilíquida y que hay controversia sustancial sobre hechos materiales, a saber, cuáles son los daños, si algunos, sufridos por el Condominio por el huracán María.

En relación con esta controversia, el 20 de diciembre de 2022, el TPI dispuso de la misma mediante *Resolución*²⁷, la cual fue

²⁵ Apéndice de la parte peticionaria a las págs. 155-170.

²⁶ Apéndice de la parte peticionaria a las págs. 171-189

²⁷ Apéndice de la parte peticionaria a las págs. 190-196.

notificada en esa misma fecha. En su Resolución, el TPI declaró Sin Lugar la *Solicitud de Orden de Pago del Ajuste*. Determinó el foro inferior, que el escrito presentado por el Consejo (i) carecía de un desglose de partidas o reclamaciones que no estuviesen en disputa; (ii) que el Consejo no identificó una cláusula o lenguaje en la póliza que requiriese el pago anticipado de cantidades admitidas por Mapfre en cuanto a partidas que aún estuviesen en controversia; y que (iii) no se encontró en el Código de Seguros ni en la doctrina, apoyo para declarar vencidas porciones de la deuda cuyo monto estuviese controvertido entre las partes. Por último, emitió las siguientes determinaciones de hechos, que, a juicio de esta Curia, son esencialmente idénticas a las emitidas en la *Resolución* del 12 de noviembre de 2020:

1. La parte demandante poseía la póliza de seguro comercial, número 1600178001679 emitida por la parte demandada para el 20 de septiembre de 2017 cuando el huracán María pasó por Puerto Rico.
2. La parte demandante estaba al día con el pago de las primas al 20 de septiembre de 2017, LU2019CV00216 12/11/2020 04:28:45 p.m.²⁸
3. La parte demandante presentó ante Mapfre una reclamación por los daños sufridos al inmueble por una suma no menor de \$6,449,210.60.
4. Mapfre le asignó el número 20191273547 a la reclamación sometida por la parte demandante.
5. El 30 de agosto de 2019 Mapfre luego de realizar una investigación y ajuste de la reclamación 20191273547 le envió un correo electrónico a la parte demandante que expresa lo siguiente: 1 [sic]

From: Omar G. Acevedo Avilés
 To: Héctor Martínez; playaazul@yahoo.com
 Cc: Juan C. Márquez Pérez; Roberto J. Figueroa Acosta;
 Juan Cabán Collazo
 Date: Friday, August 30, 2019 4:45:11pm
 [...]

...

Saludos adjunto desglose y oferta de pago para la reclamación de referencia, favor de notificarnos si están de acuerdo con la misma para emitir la prueba d [sic] perdida [sic] a ser firmada y notariada para procesar el pago de la reclamación, de lo contrario solicitar reunión para discutir la misa. [sic]

²⁸ La determinación de hecho número dos (2) de la Resolución del 20 de diciembre de 2020 es más específica que la determinación de hecho número dos (2) de la Resolución del 12 de noviembre de 2020, pero sustancialmente expresan lo mismo.

Gracias,
Omar G. Acevedo Avilés
Senior Adjuster
Claims Property
[...]

6. El correo electrónico enviado por Mapfre a la parte demandante incluía varios documentos y entre estos el estimado de ajustes y costos por la totalidad de la reclamación por la suma de \$1,709,386.76 que luego de restar las partidas correspondientes asciende a la suma neta de \$1,277,104.32.

Inconforme con el dictamen, el 3 de enero de 2023, el Consejo presentó *Solicitud de Reconsideración*²⁹. Sobre el particular, mediante *Resolución*³⁰ del 9 de enero de 2023, notificada en esa misma fecha, el TPI denegó la misma expresando lo siguiente:

Sin Lugar. A tenor con *Feliciano Aguayo v. Mapfre Panamerican Ins. Co.*, 207 DPR 138, 198 (2021), los “aspectos de la reclamación” que el asegurador tiene el deber de pagar bajo el Reglamento OCS 2080 (Art. 7) mientras se dilucida el resto de reclamación son las partidas de la reclamación sobre las cuales no existe controversia.

Nuevamente inconforme, el Consejo acude ante este foro intermedio imputando al foro primario la comisión del siguiente error:

ERRÓ EL TPI AL NO ORDENAR EL PAGO DE LAS PARTIDAS QUE LA ASEGURADORA EN EL AJUSTE INICIAL DE LA RECLAMACIÓN ENTENDIÓ PROCEDENTES, TODA VEZ QUE ANTE EL RECLAMO JUDICIAL DEL ASEGURADO NO LE ES PERMISIBLE DENEGAR DICHAS PARTIDAS, QUE CORRESPONDEN A UNA DEUDA LÍQUIDA Y EXIGIBLE.

El 16 de febrero de 2023, Mapfre presentó su *Oposición a Expedición de Auto Certiorari*. Allí expuso que, al no reunirse ninguno de los factores contenidos en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones³¹, procede que este foro ejerza su discreción, y deniegue la expedición del recurso y ordene la continuación del trámite ante el TPI.

²⁹ Apéndice de la peticionaria a las págs. 197-211.

³⁰ Apéndice de la peticionaria a la pág. 212.

³¹ 4 LPRA Ap. XXII-B, R.40.

Con el beneficio de la posición de ambas partes, procederemos a disponer del recurso presentado ante nos.

II

A. Expedición del recurso de *Certiorari*

Los recursos de *Certiorari* presentados ante el Tribunal de Apelaciones deben ser examinados en principio bajo la Regla 52.1 de Procedimiento Civil.³² Esta regla limita la autoridad y el alcance de la facultad revisora de este Tribunal mediante el recurso de *Certiorari* sobre órdenes y resoluciones dictadas por los Tribunales de Primera Instancia. La Regla lee como sigue:

El recurso de *Certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la **denegatoria de una moción de carácter dispositivo**. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de *Certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión. (Énfasis suplido).

El *Certiorari* es un recurso extraordinario mediante el cual un tribunal de jerarquía superior puede revisar a su discreción una decisión de un tribunal inferior.³³ Expedir el recurso “no procede cuando existe otro recurso legal que protege rápida y eficazmente los derechos de la parte peticionaria”.³⁴ Conviene desatacar que la discreción ha sido definida como “una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera”.³⁵ A esos efectos, se ha considerado que “la discreción se

³² R.P. Civ. 52.1, 32 LPRA Ap. V (2009).

³³ *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913, 917 (2009).

³⁴ *Id.*

³⁵ *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 434-435 (2013).

nutre de un juicio racional apoyado en la razonabilidad y en un sentido llano de justicia y no es función al antojo o voluntad de uno, sin tasa ni limitación alguna”.³⁶ La Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, esboza los criterios que el Tribunal deberá considerar para expedir un auto de *Certiorari*, como sigue:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición el auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.³⁷

B. Artículo 1123 del Código Civil de Puerto Rico

El Artículo 1123 del Código Civil de Puerto Rico de 1930, lee como sigue:

A menos que el contrato expresamente lo autorice, no podrá compelerse al acreedor a recibir parcialmente las prestaciones en que consista la obligación. **Sin embargo, cuando la deuda tuviere una parte líquida y otra ilíquida, podrá exigir el acreedor y hacer el deudor el pago de la primera sin esperar a que se liquide la segunda.**³⁸ (Énfasis suplido).

Una deuda es líquida o liquidable en la medida que se tenga certeza de la cantidad adeudada o ésta sea una determinada.³⁹ De otro lado, se puede deducir, que una cantidad ilíquida es una suma que está sujeta a controversias y contingencias y la cual carece de

³⁶ *Id.*

³⁷ 4 LPRA Ap. XXII-B, R.40.

³⁸ Cód. Civ. PR art. 1123, *supra*.

³⁹ *Ramos y otros v. Colón*, 153 DPR 534, 546 (2001). M.A. Del Arco Torres y M. Pons González, *Diccionario de Derecho Civil*, Navarra, Ed. Aranzadi, 1984, T. II, pág. 168. *Freeman v. Tribunal Superior*, 92 DPR 1, 25 (1965).

certeza. De conformidad con lo anterior, el Tribunal Supremo de Puerto Rico (en adelante, Tribunal Supremo) ha resuelto que una cantidad que “está sujeta a reclamaciones y reajustes” no se puede estimar como una suma líquida.⁴⁰ El Tribunal Supremo dispuso que una deuda es líquida y exigible cuando puede demandarse su cumplimiento.⁴¹

C. El Código de Seguros de Puerto Rico

Ante las múltiples violaciones por parte de las compañías aseguradoras a las disposiciones del Código de Seguros, la Asamblea Legislativa de Puerto Rico (en adelante, Asamblea Legislativa) añadió el Artículo 27.164⁴² al Código, mediante la promulgación de la Ley Núm. 247-2018⁴³. Añadir este Artículo tuvo el fin primordial de brindar herramientas y protecciones adicionales en beneficio de los asegurados para garantizar el fiel cumplimiento de los fines del Código de Seguros y así agilizar el proceso de recuperación de Puerto Rico.⁴⁴ La Asamblea Legislativa entendió que era indispensable establecer parámetros que garanticen una respuesta apropiada y oportuna por parte de las aseguradoras, para beneficio de los asegurados.⁴⁵

En lo pertinente a la controversia que nos atañe, el Artículo 27.164 del Código de Seguros, dispone que:

(1) Cualquier persona podrá incoar una acción civil contra una aseguradora de haber sufrido daños a consecuencia de:

a. Violaciones por parte de las aseguradoras bajo cualesquiera de las siguientes disposiciones de esta Ley:

...

Artículo 27.020.-Competencia desleal; prácticas injustas y engañosas, prohibidas.

...

⁴⁰ *F.D. Rich Co. v. Tribunal Superior*, 99 DPR 158, 169 (1970).

⁴¹ *Rio Mar Community Association, Inc. v. Mayol Bianchi*, 208 DPR 100, 108-109 (2021).

⁴² Art. 27.164 del Código de Seguros de Puerto Rico, 26 LPRA § 2716d.

⁴³ Ley para añadir los Artículos 27.164 y 27.165, enmendar el actual Artículo 38.050 de la Ley Núm. 77 de 1957, Código de Seguros de Puerto Rico, Ley Núm. 247 de 27 de noviembre de 2018.

⁴⁴ Exposición de Motivos de la Ley Núm. 247-2018.

⁴⁵ *Id.*

Artículo 27.161.-Prácticas desleales en el ajuste de reclamaciones.

...

b. Por la comisión de cualesquiera de estos actos por las aseguradoras cubiertas bajo esta Ley:

i. No intentar resolver de buena fe las reclamaciones cuando, bajo un análisis de la totalidad de las circunstancias, podría y debería haberlo hecho, así como cuando no actúa justa y honestamente hacia su asegurado y en consideración de sus intereses;

...⁴⁶

No obstante, para poder incoar la acción civil y a los fines de agilizar este tipo de reclamación contra una aseguradora, el tercer inciso del Artículo 27.164 del Código de Seguros, establece que:

(3). Como condición previa a entablar una acción bajo las disposiciones de este Artículo, la parte afectada deberá notificar por escrito al Comisionado y a la aseguradora de la violación. La Aseguradora tendrá un término de sesenta (60) días para remediar la misma. El Comisionado, de entender que la notificación por escrito es insuficiente o vaga, devolverá la misma y el término de sesenta (60) días no comenzará a cursar hasta tanto se subsane la deficiencia identificada por el Comisionado.

a. Dicha notificación deberá hacerse en un formulario oficial a ser provisto por el Comisionado y deberá contener la siguiente información así como cualquier otra información que el Comisionado, a su discreción, entienda necesario discreción del Comisionado:

i. Citar el Artículo o Sección bajo la cual se imputa una violación y una cita del lenguaje incluido bajo dicho Artículo o Sección que se alega fue infringido por la aseguradora.

ii. Una relación de hechos que dieron pie a la violación.

iii. El nombre de la persona o entidad involucrada en la violación.

iv. Referencia al lenguaje bajo las cubiertas de la póliza que sea relevante bajo la violación alegada. Si la persona que presenta la reclamación es un tercero, no se le pedirá que haga referencia al lenguaje específico de la póliza si la aseguradora autorizada no ha proporcionado una copia de la póliza al reclamante, luego de este haberla solicitado por escrito.

v. Una declaración de que la notificación se entrega con el fin de perfeccionar el derecho a buscar el recurso civil autorizado por esta Sección.

b. Dentro de los veinte (20) días posteriores al recibo de la notificación, el Comisionado podrá devolver cualquier notificación que no proporcione en el aviso la información específica requerida por este Artículo. El Comisionado deberá indicar las deficiencias específicas contenidas en la notificación.

c. No procederá acción alguna si, dentro de los sesenta (60) días posteriores al recibo de la notificación, se

⁴⁶ Art. 27.164 del Código de Seguros de Puerto Rico, *supra*.

pagan los daños o se corrigen las deficiencias o violaciones que fundamentan la notificación.

d. El asegurador autorizado que sea el destinatario de la notificación bajo este Artículo deberá notificar al Comisionado sobre la resolución de la presunta violación, acompañado por un acuerdo de conformidad y satisfacción firmado por el reclamante o su representante.

e. Una notificación bajo este Artículo, así como cualquier otra notificación subsiguiente, interrumpirá por sesenta y cinco (65) días, desde la fecha del depósito en el correo de la notificación, cualquier término prescriptivo para incoar acciones en los tribunales.

...⁴⁷

Sin embargo, el aludido Artículo aclara que:

(6) El recurso civil especificado en este Artículo no sustituye cualquier otro recurso o causa de acción prevista en virtud de cualquier otro estatuto o de conformidad con las leyes de Puerto Rico o las leyes federales aplicables. Cualquier persona podrá reclamar bajo las disposiciones generales referente a materia de contratos o derecho extracontractual o daños y perjuicios, según contemplados en el Código Civil de Puerto Rico. Sin embargo, los tribunales o foros adjudicativos están impedidos de procesar y adjudicar ambos recursos o causas de acción. Los daños recuperables de conformidad con este Artículo incluirá aquellos daños que son un resultado razonablemente previsible de una violación específica de este Artículo por la aseguradora autorizada y puede incluir una adjudicación o juicio por un monto que exceda los límites de la póliza.⁴⁸

Cabe destacar, que Artículo 27.166 del Código de Seguros⁴⁹, establece las normas sobre los pagos parciales o en adelantos de la reclamación ante un evento atmosférico. Dicho Artículo lee como sigue:

Ante un estado de emergencia decretado por el Gobernador de Puerto Rico, la Oficina del Comisionado de Seguros estará facultada para ordenar a los aseguradores de seguros de propiedad a emitir pagos parciales o en adelantos al asegurado o reclamante, en cuanto a una o más partidas de las cuales no exista controversia, sin necesidad de esperar a la resolución final de la totalidad de la reclamación. En esos casos, los aseguradores cumplirán con los siguientes requisitos:

(a) Cuando entre el asegurado o reclamante y asegurador no exista controversia sobre una o más partidas de la reclamación para las cuales el asegurado haya provisto al asegurador la

⁴⁷ *Id.*

⁴⁸ *Id.*

⁴⁹ Art. 27.166 del Código de Seguros de Puerto Rico, *supra*.

documentación requerida en la póliza, el asegurador vendrá obligado a emitir el pago correspondiente a la partida o las partidas de la reclamación en que no exista controversia, independientemente de las otras partidas de la reclamación en que exista controversia.

...

(b) En toda oferta de pago parcial o en adelanto de la reclamación, el asegurador identificará de manera clara y conspicua que la oferta es un “Pago Parcial o En Adelanto de la Reclamación”, incluyendo un informe por escrito que identifique la cubierta(s) para lo cual se hace la oferta y un desglose de la cuantía correspondiente a cada una de las partidas objeto de la oferta.

(c) Cualquier oferta de pago de una reclamación en la cual no se identifique la cubierta bajo la cual se realiza, o deje de desglosar las partidas y cuantía de daños o pérdidas a la cual corresponde, incluyendo la cantidad aplicable por concepto de deducible o coaseguro estipulado en la póliza, se considerará una práctica desleal en el ajuste de reclamación, sujeto a las penalidades del Artículo 27.260 de este Código.

(d) La aceptación de un pago parcial o en adelanto por el asegurado reclamante no constituirá, ni podrá ser interpretado, como un pago en finiquito o renuncia a cualquier derecho o defensa que éste pueda tener sobre los otros asuntos de la reclamación en controversia que no estén contenidos expresamente en la declaración de oferta de pago parcial o en adelanto.

(e) El pago parcial o en adelanto no constituirá una resolución final de la totalidad de la reclamación con arreglo a los Artículos 27.162 y 27.163 de este Código.⁵⁰ (Énfasis suplido).

El Artículo antes mencionado, fue incorporado al Código de Seguros mediante la Ley Núm. 243-2018⁵¹, aprobada tras el paso del huracán María, para manejar las reclamaciones pendientes y ordenar a los aseguradores de la propiedad a emitir pagos parciales o en adelantos al asegurado o reclamante luego de un evento catastrófico de las partidas que no estén en controversia y para otros asuntos relacionados.⁵² El fin al añadir este Artículo fue estimular pagos a los asegurados o reclamantes afectados para que puedan comenzar los arreglos para la reconstrucción o reparación de sus residencias y para iniciar la operación de los comercios, ayudando

⁵⁰ *Id.*

⁵¹ Ley para añadir un nuevo Artículo 27.166 a la Ley Núm. 77 de 1957, Código de Seguros de Puerto Rico, Ley Núm. 243 de 27 de noviembre de 2018.

⁵² *Feliciano Aguayo v. Mapfre*, 207 DPR 138, 155 (2021).

así a reactivar economía de Puerto Rico con mayor prontitud.⁵³ A tener de, el Tribunal Supremo pronunció que este principio también estaba estatuido en el Artículo 1123⁵⁴ del derogado Código Civil, que, en lo pertinente, disponía que un acreedor no podía ser obligado, a menos que el contrato expresamente lo autorizara, a recibir las prestaciones de la obligación de forma parcial.⁵⁵

D. Teoría general de los contratos

Bajo nuestro crisol doctrinario, “[l]as obligaciones nacen de la ley, de los contratos y cuasicontratos, y de los actos y omisiones ilícitos o en que intervenga cualquier género de culpa o negligencia”.⁵⁶ Dichas obligaciones contractuales tienen fuerza de ley entre las partes y deben cumplirse según lo pactado.⁵⁷ En nuestro ordenamiento jurídico, rige el principio de libertad de contratación.⁵⁸ Las partes contratantes, bajo el principio de autonomía contractual, pueden establecer los pactos, cláusulas y condiciones que tengan por convenientes, siempre que no sean contrarios a la ley, a la moral, ni al orden público.⁵⁹ Por lo tanto, una vez perfeccionado un contrato con el mero consentimiento, las partes que lo suscriben están sujetas, a hacer valer el cumplimiento de lo pactado, y a todas las consecuencias que según su naturaleza sean conformes a la buena fe, al uso y a la ley.⁶⁰ Para que se considere que existe un contrato se requiere que concurren tres requisitos: (i) consentimiento de los contratantes, (ii) un objeto cierto que sea materia del contrato, y (iii) la causa de la obligación que se establezca.⁶¹ En el caso de los contratos de seguros, el asegurador y

⁵³ *Id.*

⁵⁴ CÓD. CIV. PR art. 1123, *supra*.

⁵⁵ *Feliciano Aguayo v. Mapfre, supra*, 155-156.

⁵⁶ CÓD. CIV. PR art. 1042, 31 LPRA § 2992.

⁵⁷ CÓD. CIV. PR art. 1044, 31 LPRA § 2994.

⁵⁸ *Oriental Finance v. Nieves*, 172 DPR 462, 470 (2007).

⁵⁹ CÓD. CIV. PR art. 1207, 31 LPRA § 3372. *Oriental Finance v. Nieves, Id.*, 470-471. *Vélez v. Izquierdo*, 162 DPR 88, 98 (2004).

⁶⁰ CÓD. CIV. PR art. 1210, 31 LPRA § 3375. *Banco Popular de P.R. v. Sucn. Talavera*, 174 DPR 686, 693 (2008).

⁶¹ CÓD. CIV. PR art. 1213, 31 LPRA § 3391.

el asegurado, se obligan a cumplir con los términos y condiciones de la póliza.⁶² Es menester destacar, que la regla en cuanto a la interpretación contractual es que, si los términos de un contrato son claros y no dejan duda sobre la intención de los contratantes o ambigüedades, se estará al sentido literal de sus cláusulas.⁶³

La intención de las partes será el criterio fundamental para fijar el alcance de las obligaciones contractuales.⁶⁴ A raíz de ello, al momento de analizar la intención de los contratantes, los tribunales deben atender, no solo los actos anteriores, coetáneos y posteriores al contrato, sino también las circunstancias indicativas de la voluntad de las partes.⁶⁵ A tales efectos, al examinar la intención contractual, resulta importante considerar quiénes son las partes, sus experiencias particulares y conocimientos especializados sobre la materia sobre la cual versa el contrato.⁶⁶ Las cláusulas de un contrato deben interpretarse de forma integrada en relación de unas cláusulas con las otras, y no aisladamente, buscando siempre su verdadero sentido.⁶⁷ La interpretación final debe ser cónsona con el principio de la buena fe y no llevar a resultados incorrectos, absurdos e injustos para las partes.⁶⁸

E. El Contrato de Seguro

A través del contrato de seguros “una persona se obliga a indemnizar a otra o a pagarle o a proveerle un beneficio específico o determinable al producirse un suceso incierto previsto en el mismo”.⁶⁹ En materia de pólizas de seguros, el Tribunal Supremo ha indicado que su función principal es mediante el pago de una prima,

⁶² *S Quiñones López v. Manzano Pozas*, 141 DPR 139, 154 (1996).

⁶³ CÓD. CIV. PR art. 1233, 31 LPRA § 3471. *CFSE v. Unión de Médicos de la CFSE*, 170 DPR 443, 450 (2007). *Rivera v. Rivera*, 168 DPR 193, 212 (2006). *Trinidad v. Chade*, 153 DPR 280, 289 (2001).

⁶⁴ *Marina Ind., Inc. v. Brown Boveri Corp.*, 114 DPR 64, 69 (1983).

⁶⁵ CÓD. CIV. PR art. 1234, 31 LPRA § 3472. *Marina Ind., Inc. v. Brown Boveri Corp., Id. Blas v. Hospital Guadalupe*, 167 DPR 439, 451 (2006).

⁶⁶ *Unysis v. Ramallo Brothers*, 128 DPR 842, 853 (1991).

⁶⁷ *Guadalupe Solis v. González Durieux*, 172 DPR 676, 685 (2007).

⁶⁸ *Id.*, 684-685.

⁶⁹ Art. 1.020 del Código de Seguros de Puerto Rico, 26 LPRA sec. 102.

es transferir el riesgo de un evento específico a la aseguradora, quien está obligada a cubrir los daños económicos por los que el asegurado debe responder y de esta manera proteger al asegurado de ciertos eventos identificados en el contrato de seguro.⁷⁰ No obstante, el Tribunal Supremo sostiene que la aseguradora “no responde por toda gestión imaginable del asegurado”, ya que la cubierta se circunscribe a lo acordado por las partes en la póliza.⁷¹ A luz de lo anterior, los contratos de seguro tienen como característica esencial la obligación de indemnizar, es decir, resarcir un daño o perjuicio.⁷²

A raíz de ello, los contratos de seguros se interpretan globalmente, a base del conjunto total de su términos y condiciones, según se expongan en la póliza y según se hayan ampliado, extendido, o modificado por aditamento, endoso o solicitud adherida a la póliza y que forme parte de la esta.⁷³ Es por ello por lo que, en caso de dudas en la interpretación de una póliza, ésta debe resolverse de modo que se realice el propósito de la misma: proveer protección al asegurado.⁷⁴ Debido a que cumple una función social, el negocio de seguros está investido de un alto interés público debido al papel que juega en la protección de los riesgos que amenazan la vida o el patrimonio de los ciudadanos.⁷⁵ Respecto a lo anterior mencionado, el alto interés público es producto de la extraordinaria importancia que juegan los seguros en la estabilidad de nuestra sociedad.⁷⁶

⁷⁰ *Comisionado de Seguros de Puerto Rico v. Corporación para la Defensa del Poseedor de Licencia de Armas de Puerto Rico, Inc.*, 202 DPR 842, 859 (2019). *Savary et al. v. Mun. San Juan*, 198 DPR 1014, 1023 (2017). *RJ Reynolds v. Vega Otero*, 197 DPR 699, 707 (2017).

⁷¹ *RJ Reynolds v. Vega Otero, Id.*, 710.

⁷² *Comisionado de Seguros de Puerto Rico v. Corporación para la Defensa del Poseedor de Licencia de Armas de Puerto Rico, Inc.*, *supra*.

⁷³ Art. 11.250 del Código de Seguros de Puerto Rico, 26 LPRA sec. 1125. *RJ Reynolds v. Vega Otero, supra*, 707-708. *S Quiñones López v. Manzano Pozas, supra*.

⁷⁴ *S Quiñones López v. Manzano Pozas, Id.*, 155.

⁷⁵ *RJ Reynolds v. Vega Otero, supra*, 706. *Natal Cruz v. Santiago Negrón*, 188 DPR 564, 575 (2013).

⁷⁶ *RJ Reynolds v. Vega Otero, Id.* *SLG Francis-Acevedo v. SIMED*, 176 DPR 372, 384 (2009).

En nuestro ordenamiento jurídico, el estado regula ampliamente las prácticas comerciales de esta industria a través del Código de Seguros.⁷⁷ De conformidad con lo anterior, uno de los renglones mayormente regulado por el Código de Seguros es el perteneciente a las prácticas desleales, engañosas y fraudulentas en el negocio de los seguros.⁷⁸ De esta forma, como parte de las prácticas desleales detalladas allí, se encuentran aquellas relacionadas al ajuste de reclamaciones.⁷⁹

En el Artículo 27.161, se dispone lo siguiente:

En el ajuste de reclamaciones ninguna persona incurrirá o llevará a cabo, cualquiera de las siguientes prácticas desleales:

(1) Hacer falsas representaciones de los hechos o de los términos de una póliza, relacionados con una cubierta en controversia.

...

(6) No intentar de buena fe de llevar a cabo un ajuste rápido, justo y equitativo de una reclamación de la cual surja claramente la responsabilidad.

(7) Obligar a los asegurados o reclamantes a entablar pleitos para recobrar bajo los términos de una póliza, porque se le ha ofrecido al asegurado o reclamante una cantidad sustancialmente menor que la cantidad que podría ser recobrada finalmente en un litigio o porque se le ha negado incorrectamente la cubierta bajo los términos de la póliza.

(8) Tratar de transigir una reclamación por una cantidad menor que la que el asegurado o reclamante razonablemente tenga derecho, basado en la literatura o material impreso que se le acompañó o se hizo formar parte de la solicitud.

...⁸⁰ (Énfasis suplido).

F. Pago en finiquito

El Código Civil reconoce diversas formas de extinguir las obligaciones. En su Artículo 1110⁸¹ dispone que las obligaciones se extinguen por el pago o cumplimiento, entre por otras razones. Por su parte, el Artículo 1111⁸² dispone que no se entenderá pagada una

⁷⁷ *Carpets & Rugs v. Tropical Reps*, 175 DPR 615, 632 (2009). *Assoc. Ins. Agencies, Inc. v. Com. Seg. PR*, 144 DPR 425, 442 (1997).

⁷⁸ Arts. 27.010-27.270 del Código de Seguros de Puerto Rico, 26 LPRA secs. 2701-2740. *Carpets & Rugs v. Tropical Reps, Id.*, 632. *Comisionado de Seguros v. PRIA*, 168 DPR 659, 673 (2006).

⁷⁹ Art. 27.161 del Código de Seguros de Puerto Rico, 26 LPRA § 2716a. *Carpets & Rugs v. Tropical Reps, Id.*

⁸⁰ Art. 27.161 del Código de Seguros de Puerto Rico, *Id.*

⁸¹ Cód. Civ. PR art. 1110, 31 LPRA § 3151.

⁸² Cód. Civ. PR art. 1111, 31 LPRA § 3161.

deuda, sino cuando completamente se hubiese entregado la cosa o hecho la prestación en la que la obligación consistía.

No obstante, el Tribunal Supremo por vía de interpretación judicial ha insertado y reconocido en nuestro derecho otra forma de extinción de las obligaciones que, aunque no satisface completamente la deuda, libera al deudor de toda obligación, conocida como pago en finiquito o acuerdo y pago (“accord and satisfaction”).⁸³ El pago en finiquito es un modo de extinguir una obligación, que sirve a su vez, como una defensa afirmativa a quien le reclaman civilmente la satisfacción de una acreencia.⁸⁴

Para que se configure la figura de pago en finiquito se requiere el concurso de los siguientes tres (3) elementos: (i) una reclamación ilíquida o sobre la cual exista controversia *bona fide* sin que exista una opresión o ventaja indebida de parte del deudor sobre su acreedor;⁸⁵ (ii) un ofrecimiento de pago por el deudor; y (iii) una aceptación del ofrecimiento de pago por el acreedor.⁸⁶ En lo que respecta al primer elemento, cuando el acreedor en las circunstancias indicadas recibe del deudor y hace suya una cantidad menor que la que él reclama, el acreedor está por ello impedido de reclamar la diferencia entre lo recibido y lo por él reclamado.⁸⁷ Por otro lado, en lo respectivo al segundo elemento, este tiene que ir acompañado por declaraciones o actos que claramente indiquen que el pago ofrecido por el deudor al acreedor

⁸³ *Gilormini Merle v. Pujals Ayala*, 116 DPR 482, 484 (1985). *López v. South PR Sugar Co.*, 62 DPR 238, 244 (1943). *City of San Juan v. St. John's Gas Co.*, 195 US 510 (1904).

⁸⁴ R.P. Civ. 6.3, 32 LPRA Ap. V.

⁸⁵ El primer elemento del pago en finiquito solo exigía que fuera ilíquida la deuda, pero esto fue modificado por el Tribunal Supremo en *Martínez & Co. v. Long Const. Co.*, a partir del cual el máximo foro exigió no solo la iliquidez de la deuda, sino que la misma tenga “ausencia de opresión o indebida ventaja de parte del deudor sobre su acreedor”. *Martínez & Co. v. Long Const. Co.*, 101 DPR 830, 834 (1973).

⁸⁶ *H. R. Elec., Inc. v. Rodríguez*, 114 DPR 236, 240 (1983). *Pagán Fortis v. Garriga*, 88 DPR 279, 282 (1963).

⁸⁷ *H. R. Elec., Inc. v. Rodríguez, Id.*

es en pago total, completo y definitivo de la deuda existente entre ambos.⁸⁸

Por último, sobre el tercer elemento, se ha resuelto que la simple retención del cheque no configura la defensa de pago en finiquito, se requiere actos afirmativos que indiquen la aceptación, pues, se entiende lógico y razonable que el acreedor investigue y consulte sobre cuál es el camino que seguir, lo que necesariamente conlleva el transcurso de algún tiempo, la razonabilidad del cual, por necesidad, tendrá que ser determinado según las circunstancias particulares de cada caso.⁸⁹ Ciertamente, al dirigirle al acreedor un ofrecimiento de pago sujeto a la condición de que al aceptarlo se entenderá en saldo de su reclamación, tiene el deber de devolver al deudor la cantidad ofrecida, si no está conforme con dicha condición; debido a que, no puede aprovecharse de la oferta de pago hecha de buena fe por el deudor, para después de recibirla, reclamarle el balance.⁹⁰

III

Habida cuenta de que el recurso ante nuestra consideración se trata de un *Certiorari*, este Tribunal intermedio debe determinar, como cuestión de umbral, si procede su expedición. En el caso ante nuestra consideración, el error esgrimido versa sobre si erró el TPI al determinar que no procede ordenar el pago de las partidas que Mapfre, en el ajuste inicial de la reclamación entendió procedentes ante el reclamo judicial del Consejo, de que no le es permisible denegar dichas partidas, por corresponder a una deuda líquida y exigible.

La Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones⁹¹, esboza los criterios que este Tribunal revisor debe considerar para

⁸⁸ *Id.*, 242.

⁸⁹ *Id.*, 243-244.

⁹⁰ *Id.*, 240.

⁹¹ 4 LPRA Ap. XXII-B, R.40.

expedir un auto de *Certiorari*, entre los que destacamos los siguientes, según identificados en la referida regla:

- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración;
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio; y,
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Dichos criterios de la antes citada Regla 40 del Tribunal de Apelaciones sostienen nuestro ejercicio discrecional de expedir el recurso presentado ante esta Curia.

Durante los últimos años, Puerto Rico ha atravesado eventos atmosféricos, tales como el huracán María, los cuales han provocado múltiples controversias ante los Tribunales en nuestro país. Nos referimos, específicamente en este caso, a controversias relacionadas entre los asegurados y las aseguradoras, al momento de exigir el cumplimiento de la póliza de seguros vigente.

De acuerdo con nuestro ordenamiento jurídico, el deber de rendir un estimado de daños a un asegurado, **no surge** tras la presentación de una demanda contra una aseguradora, sino que **es una obligación impuesta por ley**, independiente de cualquier otra que surja como parte del proceso judicial que pueda instarse en su contra, si alguno.⁹² (Énfasis suplido). En el caso ante nos, el ajuste rendido por Mapfre fue provisto al Consejo previo a que se presentara la acción judicial, entendiéndose, el 30 de agosto de 2019. Semanas más tarde, fue que el Consejo presentó la *Demanda* ante el TPI, allá para el 19 de septiembre de 2019.

Conviene expresar que, una mirada al expediente judicial ante el TPI revela que, en un incidente previo a la presentación del recurso de autos ante esta Curia, el TPI tuvo ante su consideración

⁹² Art. 27.162 del Código de Seguros de Puerto Rico, 26 LPRa sec. 2716b.

dos (2) solicitudes de sentencia sumaria, presentadas por cada parte de epígrafe⁹³. Destacamos que, en torno a la *Moción Solicitando Sentencia Sumaria Parcial* presentada por el Consejo, el TPI denegó la misma. Por otro lado, la *Solicitud de Sentencia Sumaria* presentada por Mapfre, quedó pendiente de la celebración de una vista evidenciaria. En la *Resolución* denegando la sentencia sumaria, el foro primario realizó una serie de determinaciones de hechos incontrovertidos, entre las cuales destacamos la siguiente:

“6. El correo electrónico enviado por Mapfre a la parte demandante incluía varios documentos y entre estos el estimado de ajustes y costos por la totalidad de la reclamación por la suma de \$1,709,386.76 que luego de restar las partidas correspondientes asciende a la suma neta de \$1,277,104.32”.⁹⁴

En su escrito de *Certiorari*, el Consejo expuso que el argumento de Mapfre a los efectos de que la cuantía considerada en su ajuste se entiende como una simple oferta, **no** aplica cuando este es un mero descargo de un deber estatuario, es decir, **un ajuste del cual no puede retractarse ni denegar partidas**. (Énfasis suplido). El Alto Foro ha expuesto que en cuanto al curso ordinario del trámite de una reclamación en el que una aseguradora extiende una oferta al asegurado, entiéndase, luego de investigar, estimar y ajustar una pérdida, dicha oferta no puede ser retractada salvo casos excepcionales que lo justifiquen.⁹⁵ Esta no es la situación de autos. El impedimento legal para Mapfre, en lo que respecta a retractarse del ajuste, puntualizamos, se debe a que la oferta, en el contexto del ajuste, ubica fuera del trámite ordinario que acontece en una operación transaccional entre partes privadas en la contratación

⁹³ El 23 de junio de 2020, la parte peticionaria presentó *Moción Solicitando Sentencia Sumaria Parcial o, en la alternativa, Solicitando Orden de Embargo en Aseguramiento de Sentencia*. (Entrada 28 en el expediente del TPI en el SUMAC.) Por su parte, el 6 de julio de 2020, Mapfre presentó *Oposición a Solicitud de Sentencia Sumaria y Solicitud de Orden de Embargo presentada por la parte Demandante y Solicitud de Sentencia Sumaria a Favor de la Parte Demandada*. (Entrada 33 en el expediente del TPI en el SUMAC.)

⁹⁴ Apéndice de la parte peticionaria a las págs. 148 y 192.

⁹⁵ *Carpets & Rugs v. Tropical Reps*, *supra*, 635.

general, pues está sujeta a las obligaciones que el Código de Seguro impone a dicha industria.

Cuando la aseguradora cumple con su obligación de enviar una oferta razonable al asegurado, esta constituye, meramente, el estimado de los daños sufridos.⁹⁶ De modo que, el documento que emite el asegurador producto de una investigación y análisis detenido constituye, puramente, la postura institucional del asegurador frente a la reclamación de su asegurado; es decir, un reconocimiento de deuda al menos en cuanto a las sumas ofrecidas como ajuste, pero no una oferta producto de una controversia *bona fide* o la iliquidez de la deuda, en este caso, de la reclamación del asegurado.⁹⁷ Esto se debe a que en dicho documento no existen concesiones del asegurador hacia su asegurado, pues se trata de un informe objetivo del asegurador en cuanto a la procedencia de la reclamación y la existencia de cubierta según la póliza.⁹⁸ Quiérase decir que, al emitir el informe de ajuste, no hay una controversia *bona fide* entre asegurador y asegurado.⁹⁹

El Artículo 27.166 del Código de Seguros¹⁰⁰ impone una obligación legal a las aseguradoras de presentar un ajuste de la reclamación. En lo aquí pertinente, dicho Artículo dispone que la Oficina del Comisionado de Seguros estará facultada para ordenar a los aseguradores de seguros de propiedad, como Mapfre, a emitir pagos parciales o en adelantos al asegurado, en cuanto a una o más partidas de las cuales no exista controversia, **sin necesidad de esperar a la resolución final de la totalidad de la reclamación.**¹⁰¹ (Énfasis suplido). Este pago se realizará independientemente de las otras partidas de la reclamación en que exista controversia.¹⁰²

⁹⁶ *Feliciano Aguayo v. Mapfre*, 207 DPR 138, 164 (2021).

⁹⁷ *Id.*, 165.

⁹⁸ *Id.*

⁹⁹ *Id.*

¹⁰⁰ Art. 27.166(a) del Código de Seguros de Puerto Rico, *supra*.

¹⁰¹ *Id.*

¹⁰² *Id.*

A luz de lo anterior, y a base del precedente establecido en *Feliciano Aguayo v. Mapfre Panamerican Insurance Company, supra*; *Carpets & Rugs v. Tropical Reps., supra*, y una Sentencia de un panel hermano, KLCE202001099, ante esta Curia, no resulta necesario esperar por el resultado de todas las reclamaciones incoadas en la demanda presentada por el Consejo, para ordenar el pago de la cantidad identificada por Mapfre en el ajuste inicial entregado.

Una vez más, destacamos que el Artículo 1123 del Código Civil¹⁰³, admite que: ... **“cuando la deuda tuviere una parte líquida y otra ilíquida, podrá exigir el acreedor y hacer el deudor el pago de la primera sin esperar a que se liquide la segunda”**. (Énfasis suplido). En lo que respecta a la controversia ante nos, corresponde el pago de la cantidad líquida por causa del ajuste, mientras el TPI dilucida, posteriormente, si procede el pago de alguna otra cantidad aún no determinada, es decir, que es ilíquida. A esos efectos, no existe contradicción alguna en la postura asumida por el Consejo al solicitar, por una parte, el pago inmediato de lo identificado por Mapfre en el ajuste inicial, pero sin renunciar a tener la oportunidad de probar en un juicio plenario, a través de la continuación de los procedimientos en el foro inferior, que dicha cantidad no fue justa por resultar menor a los daños realmente sufridos en la propiedad.

Recalcamos que, aunque la cantidad reclamada por el Consejo en concepto de ajuste no es la totalidad de la reclamación incluida en la demanda presentada, es la suma mínima que Mapfre tiene la obligación de entregarle, independientemente de lo que posteriormente determine el foro inferior. Por consiguiente, no tiene razón Mapfre al concebir la suma a pagar por causa del ajuste realizado, como si fuera una oferta de transacción más en el ámbito de la contratación general, evadiendo así la legislación especial que

¹⁰³ Cód. Civ. PR art. 1123, *supra*.

rige la industria de los seguros, según plasmada en el Código de Seguros y la jurisprudencia que ha interpretado este marco doctrinal. Dentro del marco jurídico antes enunciado, es nuestro criterio, que el error señalado fue cometido. Cónsono con lo anterior, determinamos como líquida la cuantía de \$1,277,104.32 dólares, por cuanto es cierta y determinada, conociéndose con exactitud la cantidad debida por virtud del ajuste realizado.

IV

Por los fundamentos que anteceden, y luego de haber evaluado el expediente en su totalidad, las posiciones de las partes, aplicando el alcance en nuestra función como tribunal revisor, se expide el recurso de *Certiorari* y se revoca la *Resolución* emitida por el TPI. Con lo cual, ordenamos a Mapfre pagar de inmediato al peticionario \$1,277,104.32 dólares, según fue previsto en el ajuste inicial de reclamación presentado. Se devuelve el caso al foro primario para la continuación de los procedimientos conforme a lo aquí resuelto.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones